



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre rechazo de demanda. Sírvase proveer.

[Firma manuscrita]

Secretaría

Arauca (A), treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

- Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2017-00082-00
- Demandante** : Gilberto Posso Durán
- Demandado** : Municipio de Arauca
- Providencia** : Auto rechaza demanda

Antecedentes:

Mediante auto del 20 de septiembre de 2017 se requirió al Municipio de Arauca para que dentro de los 5 días, allegara con destino al expediente copia de la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo contenido en el Oficio N° 101.587.2016 del 4 de octubre de 2016, por medio se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos al demandante Gilberto Posso Durán (fls. 308-310).

El Municipio de Arauca atendió el anterior requerimiento, para lo cual anexó copia del acto administrativo contenido en el Oficio N° 101.587.2016, así mismo indicó que el referido acto administrativo se notificó al demandante el 4 de octubre de 2016 a las 10:12 A.M., tal y como consta en firma de recibido del solicitante (fls. 311-320).

Consideraciones:

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda. No obstante, se evidencia que el presente medio de control se encuentra caducado por las siguientes razones:

El artículo 164 del CPACA respecto del término para presentar la demanda establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Respecto de la caducidad de la acción (hoy medios de control), el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina ‘contra non volentem agere non currit prescriptio’, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.”¹

En primer lugar debe precisarse que, de la lectura del escrito de demanda, se colige que las pretensiones van dirigidas a que se anule el acto administrativo contenido en el Oficio N° 101.587.2016 del 4 de octubre de 2016, suscrito por el Municipio de Arauca, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que se considera tiene derecho el demandante Gilberto Posso Durán, causados entre el 13 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2015.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita el demandante que se condene al Municipio de Arauca al reconocimiento y existencia de una relación laboral con Gilberto Posso Durán, desde el 13 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015, ordenando el pago de todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas, bonificaciones y otros emolumentos a los que considera el demandante tiene derecho (fls. 1-38).

En ese orden, como quiera que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 101.587.2016 del 4 de octubre de 2016 fue notificado personalmente al demandante el 04 de octubre de 2016 (fls. 311-320), el término de caducidad se computaba a partir del 05 de octubre de ese año hasta el 5 de febrero de 2017 y atendiendo al hecho que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2017, es diáfano que la misma se presentó por fuera del plazo de caducidad establecido en la ley.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que las prestaciones que se deprecian son periódicas, comoquiera que el demandante las solicita cuando ya no estaba vigente ningún vínculo contractual con el Municipio de Arauca, por

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia proferida en mayo 11 de 2000 dentro del expediente con radicado interno N° 12200. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

lo tanto perdieron el carácter de prestaciones periódicas². Lo cual conlleva a declarar la caducidad dentro del presente medio de control, el cual debía interponerse dentro de los 4 meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo dispone el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA.

Por lo discurrido anteriormente, se rechazará la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² Recuérdese que el Consejo de Estado ha manifestado que las prestaciones sociales diferentes a pensiones o sustituciones pensionales, adquieren el carácter de periódicas, siempre y cuando el servidor público aún se encuentre en servicio. *Contrario sensu*, si este ya ha sido retirado del mismo, dejan de ser periódicas y por ende es el acto administrativo que las reconoce el que debe demandarse dentro del término de caducidad. Al respecto ver por ejemplo sentencia del 13 de febrero de 2014 de la Sección Segunda con ponencia del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Demandante: LUIS HERNÁN LOZANO CUBIDES:

(...)

En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas² y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción.

(...)” Negrillas fuera de texto.

En otra sentencia del mismo 13 de febrero de 2014, la Sección Segunda del Consejo de Estado, pero esta vez con ponencia del Consejero Eduardo Gómez Aranguren, proceso radicado con el numero 66001233100020110011701 (0798-2013), señaló en el mismo sentido que en la anterior, lo siguiente:

(...)

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es; la Sala debe advertir que en el *sub examine* ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen.

(...) Subrayas fuera de texto.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Gilberto Posso Durán en contra del Municipio de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Yadira Barrera Vargas, con Tarjeta Profesional N° 138.758 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 39-40).

TERCERO: En Firme el presente auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0128, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria